



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n° 687704089001-2022-00072-00

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. El poder allegado no cumple con la forma tradicional para concederlo en los términos del inciso 2°, artículo 74 del C. G. del P., ni con el modo para su otorgamiento a través de mensajes de datos establecido en el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase, sobre la primera normativa aludida, el poder especial debe contar nota de presentación personal del poderdante «*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

En cuanto al segundo precepto reseñado, allí el poder también puede ser conferido vía mensaje de datos con la sola antefirma.

En el caso, no se cumplen ninguno los presupuestos anotados, pues, i) el poder carece de nota de presentación personal del poderdante y ii) si se aceptará en gracia de discusión que el documento fue escaneado y luego remitido por mensaje de datos al apoderado para surtir los efectos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obra constancia de haberse enviado el poder desde alguna cuenta virtual o aplicación tecnológica del otorgante al mandatario.

Desde esa perspectiva, el documento en cuestión no puede presumirse auténtico y, por tanto, deberá conjurarse esa situación cumpliendo al menos una de las dos formalidades antes mencionadas.

2. Aun cuando el título valor se escaneó por su cara posterior, se requiere que también lo esté por su parte anterior, con el fin de verificar si existen anotaciones o registros de endosos.

Como colofón, se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3°,



artículo 90 del C. G. del P.<sup>1</sup>

3 deberá precisarse en las pretensiones de la demanda si lo que se reclama son intereses legales<sup>2</sup>, o comerciales<sup>3</sup>, pues no se advierte correspondencia entre la pretensión segunda y los hechos sexto y séptimo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Luis Enrique Acero Sánchez contra Jesús Antonio y, Hernán Tamayo Rojas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Señalar que contra la presente decisión no proceden recursos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 28 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).

<sup>2</sup> Artículo 1617 del CC.

<sup>3</sup> Artículo 884 del Co de Co.

